



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Bienvenido Jesus Jimenez Carrasquilla	17/03/2023	Auto Ordena - Correr Traslado A Las Excepciones, Reconocer Personeria.
08001418902120230005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Julio Cesar De Los Reyes Cabarcas	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	John Escamilla	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Servicios Integrales De La Costa Caribe (Coosercosta)	Luis Eduardo Gallardo Viloria, Sin Otro Demandados, Luidey Lolanis Gallardo Lara	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ulcino Morroco Cabrera	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

30f540e0-2d82-4e4a-b21e-9a97c66edfb0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Apolinar Antonio Salcedo Villamil	21/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dileisabel Diazgranados Robles	Maria Luisa Urueta Lopez	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Requiere
08001418902120230004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Districlinic S.A.S	Clinica Atenas Ltda.	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Luis Carlos Soleno , Jainer Castro Grazziany	21/03/2023	Auto Ordena - No Acceder Terminación Transacción Y Entrega Titulos
08001418902120230006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Diana Marcela Rozco Torne	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

30f540e0-2d82-4e4a-b21e-9a97c66edfb0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolis Del Carmen Martinez Romero	Marbel Luz Campiz Ferres, Mauricio Laborde Calderon	21/03/2023	Auto Requiere - Notificaciones So Pena Declarar El Desistimiento Tacito.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

30f540e0-2d82-4e4a-b21e-9a97c66edfb0



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00062-00.

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**DEMANDADO:** DIANA MARCELA OROZCO TORNE.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **DIANA MARCELA OROZCO TORNE**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A (BBVA), BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AAGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 5.050.980. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00062-00**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**

**DEMANDADO: DIANA MARCELA OROZCO TORNE**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** contra **DIANA MARCELA OROZCO TORNE**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 2.946.000)** por concepto de los cánones de OCTUBRE, NOVEIMBRE Y DICIEMBRE de 2022, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
  - b) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$354.000)** correspondiente a las cuotas de administración de los meses de OCTUBRE, NOVEIMBRE Y DICIEMBRE de 2022, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
  - c) Más los intereses moratorios causados, sobre el capital de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde la fecha de su pago, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212020-00582-00**  
**Demandante: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA**  
**Demandado: JAINER CASTRO GRAZZIANY C.C. No. 1.045.675.379**  
**LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY C.C. No.72.288.101**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado demandante solicita terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial, por medio del cual solicita la terminación del proceso, toda vez, que el demandado LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY ha cumplido a cabalidad el acuerdo de pago presentado entre el demandante y el demandado; por lo que, manifiesta que en este Despacho reposan títulos judiciales a nombre del DEMANDANTE MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA, con los cuales con su entrega se podría cumplir con el pago total de la obligación contenida en mandamiento el pago. Por lo que para este Despacho No hay claridad con lo solicitado, toda vez, que si lo que pretende es la terminación del proceso en virtud de los depósitos judiciales consignados en esta Agencia Judicial a nombre del demandado LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY, deberá presentar el acuerdo de transacción de conformidad al artículo 312 del C. G. P., el cual deberá informar el valor transado, estar coadyuvado por los demandados LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY y JAINER CASTRO GRAZZIANY, y deberá estar autenticado ante notario.

Por otro lado, con relación a las solicitudes de entrega de los depósitos judiciales presentada por el demandado LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY, es del caso informar que esta no es procedente, hasta tanto la parte ejecutante aclare la solicitud de terminación presentada a este Despacho.

Por último, se observa que la parte ejecutante nada manifiesta sobre el demandado JAINER CASTRO GRAZZIANY, por lo que es del caso requerir lo pretendido con respecto al demandado antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de terminación presentado por el apoderado ejecutante hasta tanto aclare lo pretendido; de conformidad a lo expuesto en parte motiva.
- 2. NO ACCEDER** a solicitud de entrega de títulos presentado por el demandado LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY. Por lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00042-00  
**DEMANDANTE:** DISTRICLINIC S.A.S.  
**DEMANDADO:** CLINICA ATENAS LTDA IPS.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **CLINICA ATENAS LTDA IPS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$26.000.000**. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, señalados en la Constitución o en leyes especiales, como provenir de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del presupuesto general de la nación, recursos parafiscales provenientes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -**ADRES**, y demás contemplados en la ley. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **NEGAR** la medida cautelar correspondiente al embargo en bloque del establecimiento de comercio propiedad de la entidad demandada, hasta tanto no se informe a esta instancia el numero de matrícula inmobiliaria del mismo. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00042-00.**  
**DEMANDANTE: DISTRICLINIC S.A.S.**  
**DEMANDADO: CLINICA ATENAS LTDA IPS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **DISTRICLINIC S.A.S** contra **CLINICA ATENAS LTDA IPS**, por las sumas de:
  - a) **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$14.623.429.24)** por concepto de Facturas correspondientes al capital adeudado en las Facturas No. DIS 32, DIS 88, DIS 100 y DIS 160.
  - b) Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000073-00**

**DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS**

**DEMANDADO: MARIA LUISA URUETA LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES** contra **MARIA LUISA URUETA LÓPEZ**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
  - b)** Por los intereses corrientes desde que entro en mora conforme a lo insertado en el titulo valor liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 30 de abril del 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe cuales son las entidades financieras a través de las cuales esta solicitando el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas del demandado.
- 5. TÉNGASE** al Dr. JAIRO ENRIQUE RESTREPO VIECO, como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01061-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL.

**Demandado:** APOLINAR ANTONIO SALCEDO VILLAMIL.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, marzo 21 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL, a través de apoderada presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado APOLINAR ANTONIO SALCEDO VILLAMIL.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL y en contra de APOLINAR ANTONIO SALCEDO VILLAMIL.

El demandado APOLINAR ANTONIO SALCEDO VILLAMIL, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2022, a través de la empresa de mensajería Servientrega en fecha 23 de febrero de 2022, a la dirección de correo electrónico (fretore@hotmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 17 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL, y en contra de APOLINAR ANTONIO SALCEDO VILLAMIL.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.680.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso** Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00050-00.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

**DEMANDADO:** ULCINO MORROCO CABRERA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo del 25% excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **ULCINO MORROCO CABRERA** en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCO. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ULCINO MORROCO CABRERA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.457.489,02. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00050-00.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

**DEMANDADO:** ULCINO MORROCO CABRERA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra **ULCINO MORROCO CABRERA**, por las sumas de:
  - a) SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$7.596.191)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0013907777.
  - b) DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.506.743)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 13 de diciembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Por los intereses moratorios liquidados a partir del 14 de diciembre del 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00058-00.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA).

**DEMANDADO:** LUIDEY LOLANIS GALLARDO LARA Y LUIS EDUARDO GALLARDO VIOLORIA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo del 20% excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **LUIDEY LOLANIS GALLARDO LARA** en calidad de empleada de la Caja de compensación familiar (CAFAM). Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **LUIS EDUARDO GALLARDO VIOLORIA**, como pensionado de la Policía Nacional. Oficiése al Pagador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00058-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA).**

**DEMANDADO: LUIDEY LOLANIS GALLARDO LARA Y LUIS EDUARDO GALLARDO VIOLORIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA)** contra **LUIDEY LOLANIS GALLARDO LARA Y LUIS EDUARDO GALLARDO VIOLORIA**, por las sumas de:
  - a) VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 20.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 001.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de octubre del 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00045-00.**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**

**DEMANDADO: JOHN ESCAMILLA STEFFENS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOHN ESCAMILLA STEFFENS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COOMEVA, BANCO SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JOHN ESCAMILLA STEFFENS** en su calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00045-00.**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: JOHN ESCAMILLA STEFFENS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

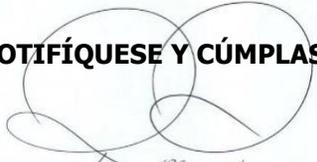
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO POPULAR S.A** contra **JOHN ESCAMILLA STEFFENS**, por las sumas de:
  - a) **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.699.373)** por concepto de capital vencido e impagado de la obligación que consta en el pagare No. 22003590000788.
  - b) **VEINTE CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$25.618.397)** por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagare No. 22003590000788.
  - c) **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$5.498.114)** por concepto de intereses corriente liquidados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - d) Por los intereses moratorios liquidados desde 06 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCÁ ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00054-00.**

**DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.**

**DEMANDADO: OSCAR ZAMORA Y JULIO CESAR DE LOS REYES CABARCAS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$21.644.089, correspondiente a las facturas adeudadas por concepto de servicio de energía eléctrica de meses de los años 2011, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; no obstante, en los hechos de la demanda numeral 5º informan: *"La factura aquí descrita fue entregada y por consiguiente notificada al demandado en el mismo inmueble donde se presta el servicio público de energía cuyo pago se demanda. Dicho inmueble es de propiedad del demandado y se encuentra ubicado en CL 41 CR 26 - 111 BLO 1 PISO 1 APTO 01 BQ7501 Barrio ATLANTICO. Se anexa certificación de envío y/o correo donde consta el trámite de comunicación de la respectiva factura."*

Por todo lo anterior, en los hechos de la demanda manifiesta conforme a lo indicado en párrafos anteriores, que las facturas objeto de esta demanda fueron entregadas y notificadas a la demandada mediante certificación anexa, la cual una vez verificada por este servidor se constata que la misma no indica cuáles fueron las facturas comunicadas y a que meses corresponden, para que así esta instancia pueda verificar que son las mismas presentadas en la presente demanda.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

### **RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00718-00**  
**Demandante: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA**  
**Demandado: BIENVENIDO JESUS JIMENEZ CARRASQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado del demandado ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo 17 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de los demandados aporta contestación de demanda y excepciones de mérito. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó la parte ejecutada a la parte ejecutante.

Así mismo, revisado el expediente se observa memorial de la parte ejecutante solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual esta Agencia Judicial no accederá toda vez, como se menciona en párrafo anterior, el demandado presentó a través de apoderado judicial, memorial contestación y excepciones de mérito en fecha 06 de febrero de 2023.

Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama. Por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2. RECONOCER** Personería al Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ MONSALVE en calidad de apoderado judicial del demandado, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 3. ORDENAR** remitir por secretaria escrito de contestación y excepciones presentada por el apoderado del demandado, a la parte ejecutante YURI ANTONIO LORA ESCORCIA. Por último, vencido término del numeral primero (1) del resuelve, regresar al Despacho para impartir tramite correspondiente en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*